

## Artículo de Agustín Valencia-Dongo sobre el Proyecto de Ley No. 03690: "Separando el agua del aceite"

A través del Proyecto de Ley No. 03690, presentado al Congreso el 28 de julio pasado, el Poder Ejecutivo ha propuesto una serie de medidas que tendrían por intención promover el crecimiento económico en el país. Entre estas reformas, se encuentra el Artículo 20 que propone que la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, cuente con las facultades para conocer las denuncias que presenten los dueños o consignatarios de la carga, respecto a los servicios complementarios y gastos conexos al contrato de transporte internacional marítimo de mercancías.

Para lograr dicho objetivo, el proyecto señala que "(...) *se considera consumidores a los dueños o consignatarios de la carga, (...)*", extendiendo así a los importadores/exportadores internacionales el régimen especial de protección previsto exclusivamente para los *consumidores finales* en la Constitución y en las normas de protección al consumidor. Tal calificación no tiene en cuenta que salvo supuestos muy aislados donde un agente importa un bien para su consumo personal o familiar, los importadores/exportadores del comercio internacional de mercancías son agentes económicos que actúan en el mercado como proveedores de bienes y servicios, no como consumidores finales de los mismos. Las mercancías importadas/exportadas usualmente son incorporadas en una cadena de comercialización posterior. Se trata de operaciones de comercio internacional entre agentes económicos con conocimiento especializado y que se producen con una frecuencia regular.

El error de esta propuesta normativa es claro entonces, está llamando "*consumidor*" a quien a todas luces es un proveedor. Es decir, está mezclando en una misma categoría a quienes por su naturaleza siempre se mantendrán distintos, como el agua y el aceite.

Ahora, ¿Es necesario realizar esta mezcla inconstitucional para proteger a los importadores/exportadores de mercancías? La verdad es que no, pues se trata de relaciones entre iguales. Las relaciones que establezcan los importadores/exportadores de mercancías con otros proveedores (transportistas u otros agentes de los servicios complementarios del transporte internacional de mercancías), son relaciones entre iguales, al igual que lo sería la relación entre un fabricante de zapatos y su proveedor de cuero. Las controversias vinculadas al cumplimiento de la prestación del servicio o a las características del bien entregado en este tipo de relaciones, deben resolverse según las vías contractuales pactadas, como la judicial o arbitral. La regulación de Protección al Consumidor no ha sido diseñada para atender los problemas que se presentan en relaciones entre proveedores, sino únicamente entre proveedores y consumidores. Cabe señalar además que bajo la protección dada actualmente por el Código de Protección al Consumidor, una persona que importe mercancías para su uso personal o estrictamente familiar, ya se encuentra protegida.

El problema de esta deformación del concepto de "*consumidor*" no solo radica en que está extendiendo de forma inconstitucional la protección al consumidor a quienes en realidad no están protegidos por la Constitución, sino que al hacerlo y asignar competencias al INDECOPI distintas a las cuales justificaron su creación, podría terminar descuidando a los consumidores finales que constitucionalmente tiene a su cargo proteger. Teniendo en cuenta que la cantidad de reclamos presentados a INDECOPI se ha incrementado en casi 260% del 2006 al 2013, incluir a los importadores/exportadores dentro de su competencia, podría llevar a que la entidad distraiga recursos limitados donde en realidad no son necesarios.